

CAPÍTULO V

DE LAS COMISIONES TEMPORALES

Artículo 59. La Comisión Temporal de Capacitación Electoral deberá instalarse durante el mes de septiembre del año previo al de la elección, y contará con las atribuciones siguientes:

- I. Revisar la elaboración del material didáctico e instructivos de capacitación que se requieran, así como supervisar la estrategia y evaluar su cumplimiento;
- II. Supervisar y vigilar que se cumplan las políticas y programas de la Coordinación de Capacitación Electoral previamente aprobados;
- III. Rendir informe a la Junta de Consejerías del proceso de reclutamiento y selección de capacitadores asistentes y supervisores electorales;
- IV. Conocer e informar a la Junta de Consejerías el avance de los programas de capacitación electoral;
- V. Revisar el programa de capacitación electoral para el personal de los órganos desconcentrados y coadyuvar en la impartición de dicha capacitación;
- VI. Coadyuvar en la impartición de los cursos de capacitación a observadores electorales;
- VII. Las demás que le confiera el Consejo General, la Junta de Consejerías y la normatividad aplicable.